



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Desaparición de camino público/ Inactividad municipal

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2179/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en esta queja se hacía alusión a la situación creada en su localidad por la desaparición de un camino público.

Según manifestaciones del autor de la queja, el trazado de este camino (polígono XXX, parcela XXX) ha desaparecido en la colindancia con la parcela XXX, lo que impide el acceso a esta finca rústica y a otras ubicadas en esta zona.

Al parecer, estos hechos y circunstancia san sido puestos de manifiesto ante ese Ayuntamiento, que hasta el momento no ha realizado actuación alguna en relación con este camino, en perjuicio del interés público y de los derechos de los vecinos afectados, razón por la que se solicita la intermediación de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual el Ayuntamiento indicaba que no había ejecutado ninguna actuación que haya podido afectar a este camino, considerando que quizá habría desaparecido por falta de uso. Añade el informe que la parcela a la que se refiere la queja linda con un camino público de concentración y por lo tanto se mantiene plenamente operativo su acceso a través de una vía pública.

A la vista de la información recabada procede hacer a ese Ayuntamiento algunas consideraciones.

Como V.I. conoce, la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP), se refiere en su artículo 6 a los principios relativos a los bienes y derechos de dominio público.



Así, indica que la gestión y administración de los bienes y derechos demaniales por las Administraciones públicas se ajustará a los siguientes principios:

- Inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.
- Adecuación y suficiencia de los bienes para servir al uso general o al servicio público a que estén destinados.
- Aplicación efectiva al uso general o al servicio público, sin más excepciones que las derivadas de las razones de interés público debidamente justificadas.
- Dedicación preferente al uso común frente a su uso privativo
- Ejercicio diligente de las prerrogativas que la presente ley u otras especiales otorguen a las administraciones públicas, garantizando su conservación e integridad.
- Identificación y control a través de inventarios o registro adecuados
- Cooperación y colaboración entre las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias sobre dominio público.

El Ayuntamiento de XXX está obligado al efectivo cumplimiento de estos principios básicos en la gestión de sus bienes públicos, entre los que se encuentran los caminos, debiendo actuar con diligencia para garantizar que estas vías de su titularidad resultan transitables y pueden ser destinados al uso público previsto [Art. 6 b) y e) LPAP].

El artículo 26 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL) establece verdaderos derechos prestacionales a favor de los ciudadanos, que los municipios han de prestar salvo que opere la dispensa prevista en el artículo 26.2 LBRL.

Tales derechos no incluyen, desde luego, la existencia de caminos rurales pavimentados para el tránsito de todo tipo de vehículos, sin embargo es indiscutible que corresponde al Ayuntamiento llevar a cabo las labores de conservación y de mantenimiento de las vías rurales conforme prevé el artículo 20.1 e) de la Ley de Régimen Local de Castilla y León (LRLCyL) para que puedan ser utilizadas por los ciudadanos con total seguridad.

En este sentido debemos recordar que se consideran usos propios de los caminos rurales la comunicación directa con pueblos limítrofes y con pequeños núcleos urbanos y con sus diseminados; el acceso a fincas rústicas y al medio natural; el desplazamiento de vehículos y maquinaria agrícola y el tránsito pecuario.



Es cierto que el mantenimiento de los caminos es un asunto complejo, dado que los municipios, sobre todo en el ámbito rural, tienen muchos kilómetros de caminos que conservar en adecuado estado de uso, siendo los recursos siempre limitados.

Por ello, es importante que los municipios fijen su política en esta materia, definiendo las inversiones a efectuar y las vías de comunicación en las que se va a actuar según un orden establecido, primando unas frente a otras en aplicación de criterios objetivos, tales como la intensidad de uso, la actividad económica que se desarrolla en la zona y a la que sirven estos caminos u otros criterios que se entiendan oportunos, como la falta de actuación en los mismos en anteriores ejercicios, pero dando siempre la debida publicidad a los mismos para su conocimiento por los afectados.

La información y la transparencia resultan indispensables para que los vecinos conozcan las razones por las que se realizan unas actuaciones en lugar de otras, evitando las suspicacias que genera la falta de información.

Somos conscientes de que los Ayuntamientos, por sus limitaciones presupuestarias, no pueden dar una respuesta inmediata a todas las peticiones de los vecinos que impliquen la realización de obras, y tampoco nos corresponde cuestionar la política de las Corporaciones locales en cuanto a la priorización de inversiones y las actuaciones que ha ejecutado en los últimos años, pero afirmamos que una vez que se han advertido deficiencias en determinados caminos públicos, como el referido en este caso, cuyo trazado ha desaparecido sobre el terreno, se deben adoptar a la mayor brevedad las medidas de conservación y, en su caso, de mejora que permitan el libre tránsito por los mismos y, con ello, el acceso a las explotaciones y los predios rústicos radicados en el término municipal.

El correcto mantenimiento de la totalidad de caminos rurales podrá suponer un importante desembolso económico para la administración local, no obstante puede ser menos y, por tanto, asumible, si se acude a las ayudas financieras para las inversiones dispuestas para estos fines, como las previstas en el marco de la Cooperación Provincial y de los Planes Provinciales de Obras y Servicios.

En este sentido, el artículo 21.4 de la LRLCyL establece que “la prestación homogénea de los servicios mínimos constituye un objetivo a cuya consecución se dirigirán preferentemente las funciones asistenciales y de cooperación municipal de las Diputaciones Provinciales, así como la coordinación y ayudas de la Comunidad Autónoma”.

Por su parte, el artículo 26.3 de la LBRL también señala que la asistencia de las diputaciones a los municipios, prevista en el artículo 36, se dirigirá, preferentemente, al



establecimiento y adecuada prestación de los servicios básicos, entre los que se encuentra el mantenimiento de la funcionalidad de estas vías de comunicación de dominio público.

Sostiene en la información que nos ha remitido que el camino aludido estaría en desuso o que habría sido sustituido por otras vías alternativas. Es posible que el deterioro de este camino hasta su desaparición haya venido motivado, en parte, por el abandono que sufre el medio rural, pero esto no justifica la inactividad municipal en la conservación, mantenimiento e incluso mejora de esa y otras vías rurales que lo necesiten, independientemente de la intensidad de su uso e incluso del desinterés de los propietarios de las fincas ubicadas a lo largo de su trazado.

En cuanto a las solicitudes ciudadanas que se han presentado en este caso, nada nos indica en su informe, por lo que desconocemos si han sido respondidas en tiempo y forma o aún permanecen sin respuesta. Por ello, debemos indicarle que la garantía de la existencia de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española –artículo 103.1 y 105– y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa.

El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, recoge la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes se formen por los administrados.

Por otra parte, el artículo 69 de la LBRL señala que *“las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”*.

Resulta evidente, sin necesidad de efectuar mayores razonamientos, que ese Ayuntamiento debe dar contestación expresa y por escrito a las pretensiones formuladas por los administrados en este caso, si no lo ha hecho aún, ya que estos tienen derecho a obtener de la Administración una respuesta por escrito, fundada, en tiempo y forma, adecuada al procedimiento y congruente con las peticiones formuladas y sin demoras injustificadas. Además de todo ello, esta Defensoría debe velar por el cumplimiento estricto de ese deber, conforme dispone el artículo 12.2 la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que, por parte de la Corporación municipal que V.I. preside, y a la mayor brevedad posible, se articulen todos los mecanismos necesarios para



mantener en condiciones óptimas de conservación y utilización la totalidad del camino público al que nos venimos refiriendo.

SEGUNDA: Que, en su caso, se establezca un calendario de actuaciones prioritarias a emprender sobre este tipo de vías de comunicación de dominio público, informando a los vecinos de dichas intervenciones y del orden de prioridad fijado, así como al resto de entidades públicas y/o privadas que pudieran verse afectadas por las mismas.

TERCERA: Que, si fuera necesario para acometer las labores que resulten necesarias referidas al camino en cuestión, solicite la ayuda económica y/o la asistencia técnica que precise a la Excm. Diputación Provincial de Segovia.

CUARTA: Que se facilite, si no se ha hecho aún, respuesta expresa a los escritos que, al respecto, le han dirigido los interesados, en cumplimiento de las obligaciones que se derivan del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en garantía del derecho a una buena administración previsto en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y conforme a los principios generales recogidos en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).